



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 22605/12-17-06-12

PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA

México, Distrito Federal, **veintiocho de agosto de dos mil doce.**- Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 21 de agosto de 2012, a través del cual **CÉSAR GUILLERMO PARDO HERNÁNDEZ**, en representación legal de **PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**, personalidad que acredita en términos del instrumento notarial 140,508, otorgado ante la fe del notario público 103 Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, en el Distrito Federal, comparece a **demandar la nulidad de la resolución contenida e el oficio de 9 de mayo de 2012, dictada en el expediente RDA0339/1, mediante la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos resolvió el recurso de revisión promovido, en el sentido de modificar la respuesta de Pronósticos para la Asistencia Pública en términos del considerando sexto de la resolución impugnada.**- Visto el contenido del escrito de cuenta y de sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el diverso 38, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, toda vez que al respecto los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone **categorícamente** que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, **serán definitivas para las dependencias y entidades**, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación; por tanto resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. **De tal suerte que los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto,**

como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.- Es aplicable al caso la tesis 1a. XIV/2012 (10a.) de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página 657, cuyo rubro y contenido señalan: ***"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.*** Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento."- Por lo anterior, se desecha por improcedente la demanda de nulidad intentada.- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyó y firma el Licenciado RODRIGO MÁRQUEZ JIMÉNEZ, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, de conformidad con los artículos 8, cuarto párrafo y 50, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia de la Magistrada MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ, ante el LIC. JUAN HERNÁNDEZ HERRERA, Secretario de Acuerdos que da fe.

JHH